

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1986.-

VISTO el recurso interpuesto por el Dr. Fernando Mántaras, magistrado jubilado del Poder Judicial a fs. 7/14 del expediente S-475/86 contra lo resuelto por la Subsecretaría de Administración el 25 de agosto del corriente (ver fs. 4), y

CONSIDERANDO:

1º) Que en la presentación efectuada el Dr. Mántaras solicita que se deje sin efecto la resolución 810/86 dictada por la Subsecretaría de Administración por / los fundamentos que expone, y realiza un planteamiento que, en rigor, entraña el cuestionamiento constitucional del decreto 2474/85 y la acordada 3/86.

2º) Que, además, expresa que su agravio se extiende a las acordadas 38, 43 y 50 de 1985, pues por / ellas, se vio obligado a suscribir su renuncia a la matrícula a los efectos de percibir el 25% en concepto de compensación funcional, y "ello conlleva que por imperio de una norma de jerarquía subalterna se desvirtúe abierta y concretamente una ley como la 23.199 y además las normas constitucionales que amparan al suscripto".

En definitiva, solicita que se le abonen el 25% previsto en la ley 23.199 y el 25% del decreto 2474/85, conforme a la revocación que se impetra de la acordada 3/86, sin limitación al ejercicio profesional que por ley le corresponde.

3º) Que la acordada 43/85 dispuso que la /

////////////////////////////////////

compensación funcional establecida por el art. 3º segundo párrafo de la ley 23.199 alcanzará -entre otros- a los magistrados y funcionarios jubilados por los restantes regímenes previsionales "... siempre que cumplan los requisitos exigidos / por la acordada 38/85".

La acordada 38/85 -a su vez- determinó que no correspondía el pago del suplemento a aquellos funcionarios respecto de los cuales no regían en plenitud las incompatibilidades que estatuye el artículo 8º del reglamento, por estar autorizados para ejercer sus profesiones, desempeñar / otros empleos o realizar actividades lucrativas.

Que el adicional cuya percepción pretende el Dr. Mántaras tiene la naturaleza de un suplemento / que tiende a subsanar la situación de incompatibilidad absoluta a la que, en virtud de las disposiciones del decreto-ley 1285/58 (art. 9 ref. ley 21.431 y art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional), se hallan sometidos los magistrados y funcionarios en actividad.

4º) Que por último, el requerimiento que se formula con relación a la compensación funcional es / similar al planteado en los expedientes S-333/85, S-337/85 y S-339/85 -entre otros- decididos por el Tribunal con fecha 12 de septiembre de 1985 (ver res. 485/85 agregada a fs. 17/18), a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

5º) Que, con relación a la dedicación exclusiva, el decreto 2474/85 fijó una asignación especial / no remunerativa para magistrados y funcionarios en actividad (Confr. acordada 3/86; proveído del 1º de abril del corrien-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

te año en exptes. S-134/86, S-137/86, S-142/86, S-166/86; re-
soluciones números 338/86 y 282/86).

6°) Que, respecto del planteamiento de in-
constitucionalidad, este Tribunal ha sostenido que es ajeno
al ámbito de superintendencia (Fallos: 31:288; 114:56; 156:
318; 301:708; res. 338/86 y 282/86, entre otros).


7°) Que, finalmente, las disposiciones so-
bre recusación contenidas en los códigos de procedimientos /
para el trámite ordinario de las causas no son aplicables
cuando, como en el caso, se trata de facultades de superinten-
dencia que se han ejercido conforme a las respectivas normas
legales (Confr. Fallos: 245:26; 265:377 y 302:272).

Por lo expuesto,

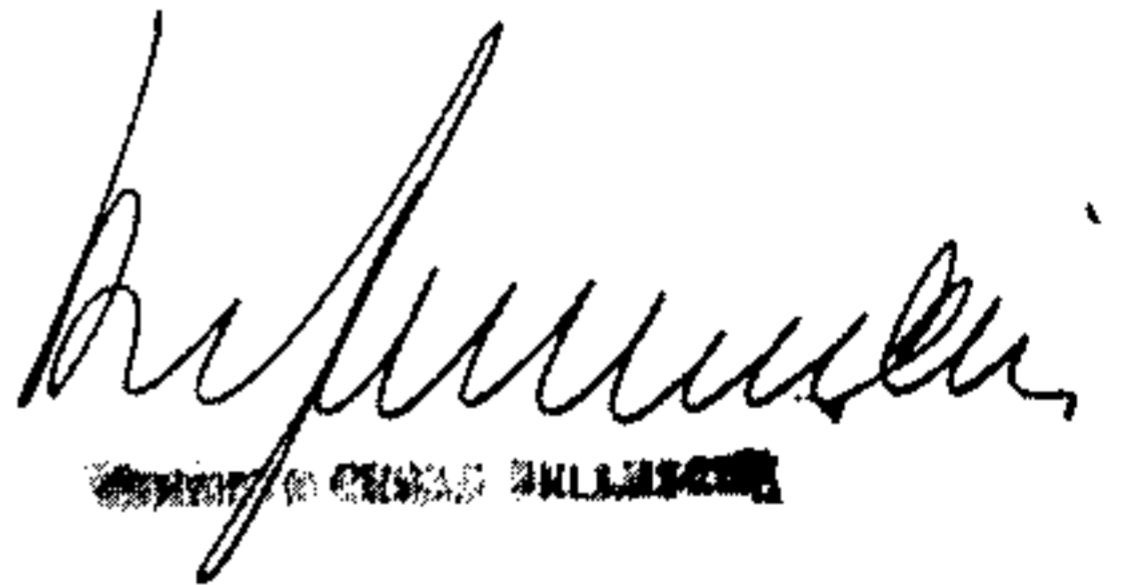
SE RESUELVE:

No hacer lugar a las peticiones formuladas
a fs. 14vta. por el ex-magistrado jubilado Dr. Fernando Mán-
taras.

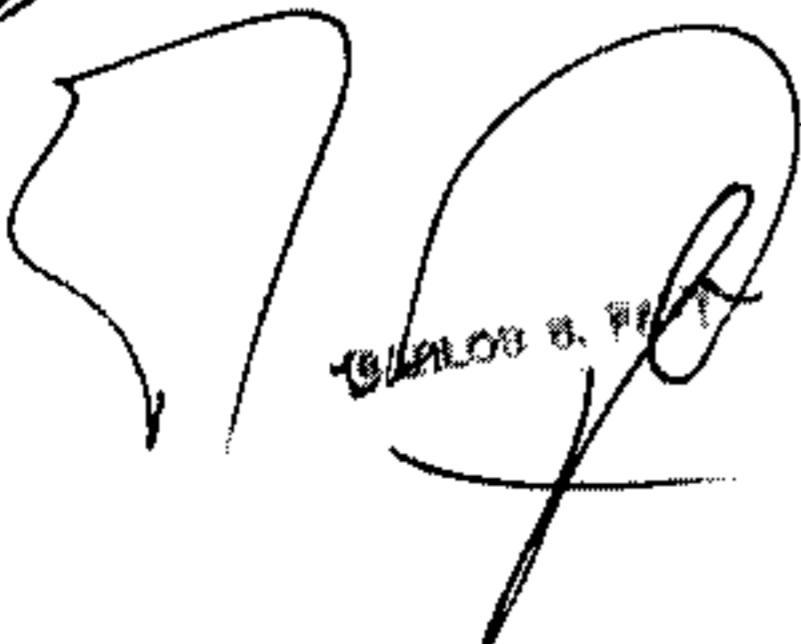
Regístrese, hágase saber al presentante y
a la Subsecretaría de Administración y oportunamente, archi-
vese.-



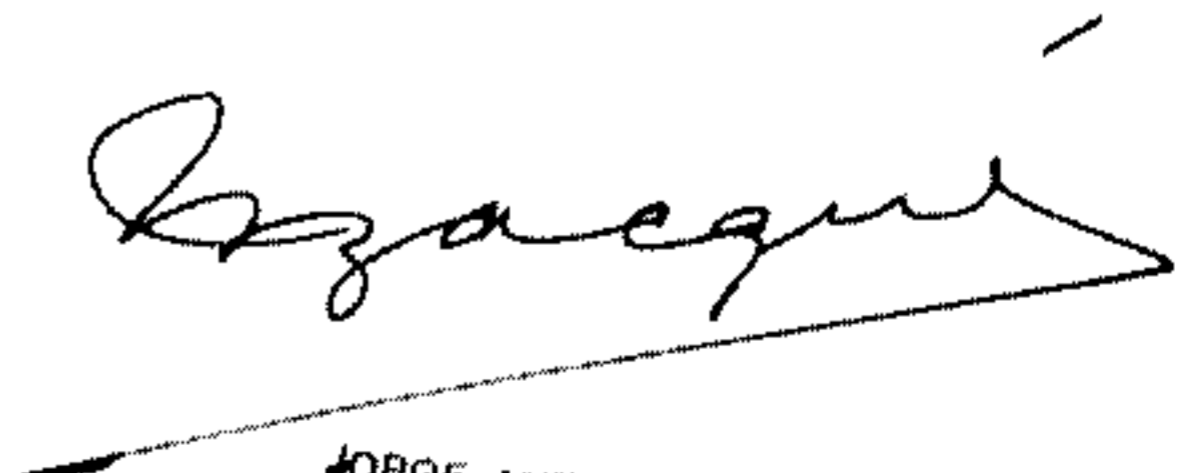
JOSÉ SEVERO CABALLERO



CARLOS S. FARI



CARLOS S. FARI



JORGE ANTONIO BACQUE